

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01805/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00728/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Nombramientos como Servidores Públicos Docentes desde 2012 a la fecha de la Sra. Noemi Adriana y Leonardo ambos de apellidos Fuentes Camacho docente de la Escuela Preparatoria Oficial 209” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en la cual adjuntó:

- a) Oficio No. 20531A000/1321/UT/2017, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en el cual hace del conocimiento que la información con la que se cuenta ha sido enviada por la Subdirección de Bachillerato General, la cual ya se encuentra para consulta en el SAIMEX.
- b) Se anexó un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.
- c) Asimismo, a decir del sujeto obligado se anexan en versión pública de la información, la cual se tiene por reproducida en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, La **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01805/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No es la información requerida"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se negó información" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha diez de agosto de los corrientes y el cual se puso a la vista el día diecisiete del mismo mes y año para que La Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta desahogara la vista referida.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha veintitrés de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual**

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico se advierte que el sujeto obligado mediante el informe justificado señala que el recurso de revisión no actualiza las hipótesis del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumento del sujeto obligado que resulta infundado, toda vez que de acuerdo a los motivos de inconformidad del particular se aduce que se le negó la información, lo que resulta evidente que guarda congruencia con la fracción I del numeral 179 de la ley de la materia, razón suficiente para declarar procedente el recurso de revisión, y será en el análisis de fondo donde se desprenda lo fundado o infundado de su acción, lo que resultaría imposible si se declarara improcedente ante el argumento del sujeto obligado sobre la procedibilidad del presente.

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Bajo ese tenor, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de la solicitud de información referente a los Nombramientos como Servidores Públicos Docentes desde 2012 a la fecha de Noemi Adriana y Leonardo ambos de apellidos Fuentes Camacho, quienes se desempeñan como docentes en la Escuela Preparatoria Oficial 209.

Obrando en constancias la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el cual adjunta ocho nombramientos de la C. Noemi Adriana Fuentes Camacho, así como seis nombramientos del C. Leonardo Fuentes Camacho, todos para la Escuela Preparatoria Oficial Número 2019.

Por lo que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico, devienen parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los agravios esgrimidos por el recurrente, pero suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado bajo las siguientes consideraciones.

Por lo que hace al agravio que no se le entró la información, no asiste razón al recurrente, ya que este resolutor advierte que sí se le dio acceso a los documentos requeridos, toda vez que en el expediente electrónico obran ocho nombramientos de la C. Noemi Adriana Fuentes Camacho, así como seis nombramientos del C. Leonardo Fuentes Camacho, documentación que en su conjunto cubre los parámetros de la solicitud del particular realizada mediante el SAIMEX en fecha doce de julio de la presente anualidad.

Lo anterior es así, toda vez que como se advierte de los nombramientos notificados, se fundamentan en la normatividad aplicable al momento de expedir cada uno de ellos, como se desprende de las siguientes imágenes ilustrativas:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno por siempre

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ASUNTO: Asignación de Funciones

OFICIO: 205210002-8425/2011

Toluca Mex., 13 de Julio de 2011.

C.: **Noemí Adriana Fuentes Camacho**

Clave de Servidor Público: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

Estado Civil: [REDACTED]

Sexo: Femenino

Domicilio: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

Con fundamento en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México con fecha del 23 de septiembre de 2010, comunico a Usted que a partir del 16 de agosto de 2011 y hasta el 31 de enero de 2012, se le asigna de manera eventual 15 horas clase "A" MS tiempo determinado, en la Escuela Preparatoria Oficial Núm. 209, turno matutino con C.C.T. 15EBH0390U, de la Zona Escolar No. 1, en la localidad de San Pablo Autopan, Municipio de Toluca. Su percepción salarial mensual vigente será de \$5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M. N.). En tal virtud, solicito a Ud. se presente con el C. Director (a) de la Escuela, quien le asignará las funciones a desarrollar a partir del periodo referido.

Es importante informarle que deberá cursar y aprobar los cursos de preparación docente para desempeñar el puesto, lo anterior con base al Título Primero, Capítulo II, Artículo 9, Fracción X y Título Tercero, Capítulo XIII, Artículo 130, Fracción IX de las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Le deseo éxito y le exhorto a que enaltezca la noble tarea que el Gobierno del Estado le encomienda.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Arturo González de la Rosa

Subdirector de Bachillerato General

c.p. Lic. en C.P. y A.P. Jorge Alejandro Noyra González - Director General de Educación Media Superior
c.p. Prof. Jazza Velázquez Valdeola - Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Media Superior del Subsector
c.p. Prof. Antonio Salinas Trevena - Superintendente de la Zona Escolar No. 1
c.p. Archivo
AAGS/WAGC/2011/13

Este documento es copia fiel del original que tuve a la vista

MG. MARÍA ISABEL ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario Escolar de la Preparatoria
Oficial Núm. 209

13 de Julio de 2011

Oficio inserto de fecha trece de julio de dos mil once, en el cual se observa que se funda en el Manual General de Organización del sujeto obligado vigente a la fecha de emisión publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha veintitrés de

septiembre de dos mil diez en el cual se le notifica el periodo de nombramiento, así como la institución educativa y el salario que percibiría en ese periodo.

Asimismo, a manera de robustecer el anterior oficio, también se cuenta con otro de fecha primero de abril de dos mil catorce, como se observa con la siguiente imagen.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Méx., 01 de abril de 2014
ASUNTO: Asignación de Funciones
OFICIO: 205210100-6347/2014

C.: Noemi Adriana Fuentes Camacho

Clave de Servidor Público: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

Estado Civil: [REDACTED]

Sexo: Femenino

Domicilio: [REDACTED]

Cofonía: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

Con fundamento en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México con fecha del 11 de mayo de 2012, comunico a Usted que a partir del 01 de abril de 2014, se le asigna de manera permanente 20 horas clase "A" MS tiempo indeterminado, en la Escuela Preparatoria Oficial Núm. 209, turno matutino con C.C.T. 15EB-H0390U, de la Zona Escolar No. 1, en la localidad de San Pablo Autopan, Municipio de Toluca. Su percepción salarial mensual vigente será de \$7,964.00 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.). En tal virtud, solicito a Ud. se presente con el C. Director (a) de la Escuela, quien le asignará las funciones a desarrollar a partir del periodo referido.

Es importante informarle que deberá cursar y aprobar los cursos de preparación docente para desempeñar el puesto, lo anterior con base al Título Primero, Capítulo II, Artículo 9, Fracción X; y Título Tercero, Capítulo XIII, Artículo 130, Fracción IX de las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Le deseo éxito y le exhorto a que enaltezca la noble tarea que el Gobierno del Estado le encomienda.

El presente documento es copia fiel
del original que tiene a la vista

C. MARÍA ISABEL ROJAS RODRÍGUEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SECRETARÍA ESCOLAR DE LA PREPARATORIA
 OFICIAL NÚM. 209

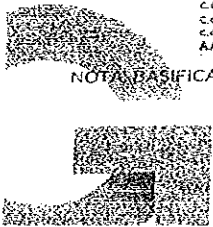


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SECRETARÍA ESCOLAR DE LA PREPARATORIA
 OFICIAL NÚM. 209

Mtro. Agustín Arturo González de la Rosa
 Subdirector de Bachillerato General

c.c.p. Dr. Celléhusc Andrés Mendoza.- Director General de Educación Media Superior.
 c.c.p. Profr. Abraham Saróné Campos.- Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Media Superior del S.M.S.E.M.
 c.c.p. Profr(a). Antonio Salinas Tavera.- Supervisor de la Zona Escolar No.1
 c.c.p. Archivo.
 AAGR/AISR/...

NOTA BASIFICACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUBSISTEMA

Oficio que se funda en el Manual General de Organización del sujeto obligado, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha once de mayo de dos mil doce, en el cual se le notifica el periodo de nombramiento, así como la institución educativa y el salario que percibirá.

Lo anterior permite remitirnos al Manual General de Organización vigente al momento de la emisión de los nombramientos que nos ocupan, en aras de corroborar las funciones del personal que signa los oficios remitidos en respuesta, siendo éste el Subdirector de Bachillerato General, encontrándose entre sus funciones las siguientes:

205210100 SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL

OBJETIVO: Planear, organizar y supervisar el funcionamiento de las preparatorias oficiales e incorporadas que ofrecen bachillerato en su vertiente general, con el fin de cumplir con la normatividad emitida al efecto.

[...]

Autorizar los movimientos de personal de la Subdirección y de las supervisiones y planteles educativos a su cargo y gestionarlos ante la Delegación Administrativa, aplicando la normatividad vigente.

De lo anterior se destaca que dentro de las funciones del Subdirector de Bachillerato General se encuentra el autorizar los movimientos del personal de los planteles educativos a su cargo, lo que se corrobora con los oficios ya mencionados, toda vez

que en éstos se comprende el periodo de nombramiento para los docentes, así como la institución educativa y el salario que percibirá, por lo que los documentos anexos en respuesta resultan idóneos y suficientes para tener por satisfecho el derecho accionado por el particular.

Robustece a lo anterior, lo plasmado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la cual se establecen las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y las instituciones públicas, las cuales se pueden establecer mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada, como se desprende del numeral 5 de esta ley, cuya letra señala:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Ahora bien, por cuanto hace al Subsistema Educativo Estatal se establece en la misma ley del trabajo, que los profesores podrán ser designados en plazas o puestos específicos o bajo el sistema de horas clase- semana- mes y que el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado, como se desprende de los siguientes numerales de la normatividad en cita:

ARTÍCULO 26. Los profesores del Subsistema Educativo Estatal podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-

semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 33. Los trabajadores podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase- semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, conforme a las necesidades del servicio.

Asimismo, se establece que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal, expedidos por quien estuviere legalmente facultado para ello², lo que en la especie ocurre, toda vez que se ha comprobado que el Subdirector de Bachillerato General dentro de sus funciones se encuentra el autorizar los movimientos del personal de los planteles educativos a su cargo.

Se concatena a lo anterior de manera robustecedora, lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala el contenido de los nombramientos, contratos o formato único de movimientos de personal de los servidores públicos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:
I. Nombre completo del servidor público;

² Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala:

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Así las cosas, de los ocho oficios correspondientes a la C. Noemi Adriana Fuentes Camacho, y los diversos seis del C. Leonardo Fuentes Camacho, todos signados por el servidor público competente, Subdirector de Bachillerato General, se observa que obra el nombre del servidor público a quien se le otorga nombramiento (Noemi Adriana Fuentes Camacho y Leonardo Fuentes Camacho); el cargo designado (docente); la temporalidad del mismo (la cual varía en cada nombramiento); la remuneración correspondiente (obra en cada nombramiento las percepciones salariales mensuales); la jornada de trabajo (las horas clase asignadas en cada nombramiento) y la firma del servidor público autorizado (el Subdirector de Bachillerato General), lo que corrobora que los documentos entregados en respuesta por el sujeto obligado son idóneos y suficientes para colmar lo solicitado por el particular.

No obstante lo anterior, si bien el particular se limitó en señalar que se le negó la información, este organismo garante del derecho accionado en suplencia de la queja deficiente en términos del cuarto párrafo del numeral 181 de la ley de la materia, advierte que el sujeto obligado testa información correspondiente a datos personales

del servidor público como el correspondiente a RFC, Estado Civil, Domicilio, entre otros datos, sin que se acompañe del acuerdo de clasificación correspondiente con las cualidades específicas establecidas en ley que genere certidumbre jurídica al particular, resultando su omisión un acto unilateral que deja en indefensión al particular, por no establecerse fijamente la información clasificada ni el argumento válido que justifique la versión pública, ni mucho menos se acompaña del acta del Comité de Transparencia en términos de lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 49 VIII, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

[...]

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

[...]

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Como se desprende de los artículos anteriores, cada sujeto obligado tiene que establecer un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos de tres miembros, siendo la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información, de igual manera se establece la facultad de éste órgano colegiado de tener acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad aplicable y siendo una atribución el aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Por lo que respecta a la clave del Servidor Público, en los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, este dato se considera información confidencial, ya que si bien no está compuesta por datos alfanuméricos que hagan reconocible al trabajador, también cierto es, que la clave de servidor público constituye una combinación de números únicos y exclusivamente otorgados a una sola persona, con la que puede tener acceso a su nómina, recibos de pago y demás información que concierne única y exclusivamente al servidor público poseedor de ésta, adicionalmente se precisa que para el ingreso a los diversos sistemas que soportan información concerniente al empleado en cuestión se requiere una clave que solo el servidor público conoce, por lo que dicha clave no puede ser transferible a otro, por ende esta ponencia considera que este rubro no constituye una afectación al derecho de acceso a la información pública, por el contrario hacerla pública podría vulnerar la esfera personal del individuo, tan es así que la difusión pública de este dato facilitaría a cualquier persona interesada en afectar la esfera laboral del titular realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de sustento por analogía el criterio 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con

el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular

Ahora bien, por lo que hace al acuerdo de clasificación correspondiente, éste debe acompañarse de un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se deberá entregar el acuerdo respectivo que de acuerdo a sus manifestaciones respalde la versión pública generada cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando en suplencia de la queja deficiente, se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en entregar el acuerdo de clasificación correspondiente que respalde la versión pública que realizó para dar contestación al particular, dejando en incertidumbre jurídica al particular sobre la información que se testó al no existir razonamiento jurídico que justifique dicha clasificación en términos de la normatividad aplicable.

Por ende, lo correcto es modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar se entregue el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00728/SE/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00728/SE/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01805/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN